

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EDWIN JIMÉNEZ
RIVERA

Peticionario

v.

EVET RIVERA VÁZQUEZ

Recurrido

KLCE202101037

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Núm.:
TJ2021CV00071
(403)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos, Edwin Jiménez Rivera (“señor Jiménez Rivera” o “Peticionario”) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 20 de agosto de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 2 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Por virtud de la misma, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de reconvención presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 9 de febrero de 2021, el señor Jiménez Rivera instó *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de Evet Rivera Vázquez (“señora Rivera Vázquez” o “Recurrida”). Por virtud de la misma, alegó haber estado casado con la Recurrida, desde el 15 de mayo de 2010 hasta el 16 de julio de 2020, bajo un régimen económico de separación total de bienes. Además, el Peticionario adujo que durante la vigencia del matrimonio, ambos residieron en una

propiedad inmueble perteneciente a la Recurrída y que, durante ese periodo, se realizaron varias mejoras al bien, las cuales contaron con aportación monetaria por parte del Peticionario aportó monetariamente. Por consiguiente, adujo que la Recurrída le adeudaba \$100,000.00 por concepto de su aportación a las aludidas mejoras efectuadas en el bien inmueble.

En respuesta, el 22 de abril de 2021, la señora Rivera Vázquez presentó *Contestación a la demanda enmendada y Reconvención*. Específicamente, en su *Reconvención*, la Recurrída esbozó dos causas de acción. La primera causa de acción versaba sobre daños emocionales ascendentes a una cuantía no menor de \$500,000.00, como consecuencia de la alegada conducta manipuladora del Peticionario. La segunda causa de acción reclamaba rentas dejadas de percibir por el periodo que residió el Peticionario en la propiedad de la Recurrída. Por dicho concepto, reclamó \$100,000.00.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2021, el Peticionario presentó *Moción para desestimar reconvención (Enmendada)*. En apretada síntesis, adujo que la *Reconvención* no cumplía con el estándar de plausibilidad, pues, no contenía alegaciones fácticas que sustentaran una causa de acción. Además, alegó que en Puerto Rico existe inmunidad entre familiares en acciones extracontractuales que se extiende a los cónyuges. Por último, arguyó que la *Reconvención* no alegaba la existencia de un contrato de arrendamiento y, por tanto, no justificaba la reclamación de renta. El 2 de julio de 2021, la Recurrída presentó *Oposición a moción para desestimar reconvención*. En apretada síntesis, argumentó que el foro primario tenía que evaluar *Reconvención* de forma liberal y tomar como ciertas las alegaciones. Por último, el 22 de julio de 2021, el Peticionario presentó *Réplica a Oposición a moción para desestimar reconvención*.

Así las cosas, el 2 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción para desestimar reconvención (Enmendada)*. El foro de origen manifestó que, en esta etapa, le correspondía evaluar la *Reconvención* de forma liberal y favorable a la Recurrída. Por su parte, concluyó que “en esta etapa de los procedimientos, la demandada podría tener derecho [sic] *algún* remedio . . .”. Véase *Resolución*, notificada 2 de agosto de 2021, Apéndice, pág. 58 (Énfasis suplido). Insatisfecho con la determinación, el 12 de agosto de 2021, el Peticionario presentó *Moción para solicitar reconsideración*. El 13 de agosto de 2021, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la referida solicitud, mediante *Orden* notificada el mismo día.

Inconforme aun con el dictamen, el Peticionario acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error: “Erró el TPI al denegar la moción para desestimar Reconvención”. En respuesta, la Recurrída compareció mediante *Moción en cumplimiento de orden*, presentada el 2 de septiembre de 2021. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución

u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

B. Moción de desestimación

Al momento de contestar una demanda, la parte demandada tiene la opción de solicitar primeramente la desestimación si tiene a su favor una defensa afirmativa. Véase 32 LPR Ap. V, R. 10.2.

[L]a Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 2020 TSPR 152, 205 DPR 1043, pág. 24 (2020)(citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001))(Comillas y *supra* omitidos).

Por tanto, se permite “solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra cuando la parte demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013)(Cita omitida). Ante tal moción, “los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas aseveradas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara”. *Íd.* (Citas omitidas).

A tales efectos, las alegaciones de la demanda deben ser interpretadas de manera liberal y conjunta, de la forma más favorable al demandante. Bajo este criterio, una demanda será desestimada solo si de esta se desprende que carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera de los hechos que se puedan probar. Es decir, procede la

desestimación *si aun interpretando la demanda liberalmente no hay remedio alguno disponible en el estado de Derecho*. Así pues, los tribunales evaluarán si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 2021 TSPR 16, 206 DPR __, pág. 5 (2021)(Citas, comillas y corchetes omitidos)(Énfasis suplido).

Esto implica que solo debe desestimarse una demanda si se establece que, *bajo la interpretación más liberal de las alegaciones no justifica la concesión de ningún remedio*. Véase, también, *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que guían nuestra discreción, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dado el estándar liberal para resolver una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, concluimos que no corresponde ejercer nuestra jurisdicción sobre el recurso de autos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones